

2.^a Pertenece á la real provision todas las vacantes procedentes de renunciaciones puras y simples hechas ante los ordinarios ó por promocion de sus poseedores á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad (1).

3.^a Pertenece tambien á la real provision todos los beneficios que vacuen estándolo la Silla episcopal, ó los que hayan dejado sin proveer los preladados, á quienes corresponda proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia (2).

4.^a Son tambien de provision real los beneficios que vacuen por promocion de sus poseedores á alguno de los reservados á la Santa Sede (3).

5.^a Las vacantes por muerte de sus poseedores acaecidas en Roma ó en la curia romana ó en cualquier otro punto, siempre que se digan vacantes *apud Sedem*, pertenecen á la real provision (4).

6.^a Son nulas, de ningun valor ni efecto, como contrarias á derecho y al contrato solemne estipulado entre las dos potestades, las provisiones hechas contra lo prescrito en las reglas anteriores (5).

7.^a No tienen derecho de conferir beneficios en España la dataría ni la cancellería apostólica; ni tampoco pueden hacerlo sin espreso permiso de S. M. los nuncios apostólicos, cardenales ú obispos á quie-

(1) Ley 7.^a de id., y párr. 3.^o del art. 48 del Concordato de 1854.

(2) Ley 8.^a de id., y párr. 4.^o del citado artículo.

(3) Ley 10 de id. Aunque el párrafo 3.^o del citado artículo 48 del Concordato parece en oposicion con esta regla, no obstante, yo creo que no ha sido derogada por él la ley, pues su verdadera inteligencia es que no pueda proveer S. M. el beneficio vacante por renuncia ó promocion, si este es de los reservados á Su Santidad.

(4) Ley 11 de id.

(5) Dicha ley 11.